



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



87

**INSPECCIONADO: C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE PRODUCTOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA NISSAN, TIPO NP 300, MODELO 2017, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A.DE C.V. UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE SIN NÚMERO, KILOMETRO 4, BARRIO DE SANTA ANITA, HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA.**

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADVO. NÚM: PFFA/35.1.2/3S.2/0004-24

RESOL. ADM. NUM: PFFA35.1.2/3S.2/0004/25/0003

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en el expediente abierto a nombre del **C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE PRODUCTOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA NISSAN, TIPO NP 300, MODELO 2017, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A.DE C.V. UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE SIN NÚMERO, KILOMETRO 4, BARRIO DE SANTA ANITA, HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA**, vistos los autos que integran el expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, procede a resolver en definitiva y:

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria número **PFFA/35.1.2/3S.2/0004/2024**, de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, se comisionó a los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizara una visita de inspección al **C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE PRODUCTOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA NISSAN, TIPO NP 300, MODELO 2017, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A.DE C.V. UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE SIN NÚMERO, KILOMETRO 4, BARRIO DE SANTA ANITA, HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA**, toda vez que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, dejaron a disposición de esta Autoridad Ambiental, mediante el número de Oficio [REDACTED], de fecha 15 de marzo de 2024, el **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA NISSAN, TIPO NP300, MODELO [REDACTED] COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]** con motivo del transporte de productos forestales.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Página



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SANCIONES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIO AUTORIZADO 43/51, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, José Antonio Serrato Cortez y Víctor Eduardo Xochitlotzi Sánchez, practicaron visita de inspección al **C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE PRODUCTOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA NISSAN, TIPO NP 300, MODELO 2017, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALÓN PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A.DE C.V. UBICADO EN LIBRAMIENTO ORIENTE SIN NÚMERO, KILOMETRO 4, BARRIO DE SANTA ANITA, HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA,** atendiendo la visita de inspección con el **[REDACTED]** que en ese momento manifestó ser la persona que conducía el vehículo automotor de referencia; levantando al efecto el acta de inspección número **PFPA/35.1.2/3S.2/0004/2024**, de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.**

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**TERCERO.-** Con fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, toda vez que el **[REDACTED]**, persona con la que se atendió la diligencia, no acreditó con documento alguno la legal procedencia del recurso forestal maderable, consistente en: **168 tablas y 15 tablones, constante de un volumen total de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco, conocida comúnmente como pino,** que se transportaba en el **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA NISSAN, TIPO NP300, MODELO 2017, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]**, los inspectores federales impusieron como medida de seguridad, la consistente en **aseguramiento precautorio de: 1.- VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA NISSAN, TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED], COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] y 2.- 168 TABLAS Y 15 TABLONES, CONSTANTE DE UN VOLUMEN TOTAL DE 3.124 M3 DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP, ESTADO FÍSICO SECO, CONOCIDA COMÚNMENTE COMO PINO;** por lo que al momento, se levantó el acta de depósito administrativo en materia forestal número **PFPA/35.1.2 [REDACTED] 2024** de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, designando como depositario del vehículo automotor y del recurso forestal, a la **[REDACTED]**

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**CUARTO.-** Estando fuera de los términos considerados en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fechas **dos de abril de dos mil veinticuatro y dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, el **[REDACTED]**, presentó escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante los que realizó diversas manifestaciones.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**QUINTO.-** Estando dentro del término legal concedido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el **[REDACTED]** compareció al presente procedimiento ostentándose como propietario del **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA NISSAN, TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED], COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]**, a efecto de realizar diversas manifestaciones y ofrecer las pruebas con relación a los hechos y omisiones observados en el acta de inspección número **PFPA/35.1.2/3S.2/0004/2024**, de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.**

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, mismo que fue legalmente notificado el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, mediante notificación personal realizada a los [REDACTED] esta Autoridad Ambiental, valoró las manifestaciones y las pruebas exhibidas por los [REDACTED] y, toda vez que las mismas no desvirtuaron la irregularidad observada en la visita de inspección, se ordenó emplazar a procedimiento administrativo tanto al [REDACTED] como a [REDACTED] asimismo se ratificó el aseguramiento precautorio de: **1.- UN VOLUMEN DE 3.124 M3 DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP, ESTADO FÍSICO SECO, CONOCIDA COMÚNMENTE COMO PINO, y, 2.- REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO [REDACTED], FOLIO AUTORIZADO [REDACTED], DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024, teniendo que además que mediante dicho acuerdo, esta Autoridad Ambiental, determinó el retiro de la medida de seguridad, consistente en el aseguramiento precautorio del VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA NISSAN, TIPO [REDACTED], MODELO 2017, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]**

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEPTIMO.-** Por acuerdos de fecha **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió acuerdos de emplazamiento, mediante los que se instauró procedimiento administrativo a los [REDACTED] acuerdos que fueron notificados el día **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, relativos a la presunta irregularidad detectada en la visita de inspección **PFFA/35.1.2/3S.2/0004/2024**, de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, por lo que, conforme al artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les concedieron 15 días, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución.

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**OCTAVO.-** Mediante oficio número **PFFA/ 35/8C.17/0943-2024**, de fecha **trece de septiembre dos mil veinticuatro**, el cual fue recibido por la [REDACTED], en fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, se hizo del conocimiento al administrador y/o encargado del Corralón Particular denominado Servigruas de Apizaco, S.A. de C.V. ubicado en Libramiento Oriente sin número, Kilometro 4, Barrio de santa Anita, Huamantla, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala, el cambio de depositario del **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA NISSAN, TIPO NP300, MODELO 2017, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]** a favor del [REDACTED]

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**NOVENO.-** Mediante orden de verificación número: **PFFA/35.1.2/[REDACTED]2024**, de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, fueron facultados los inspectores federales adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que comparecieran y llevaran a cabo el cambio de depositario, el cual se otorgó a favor del [REDACTED]

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**DÉCIMO.-** En cumplimiento a la orden de verificación en materia forestal número: **PFFA/35.1.2/3/[REDACTED]2024**, de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, los



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SANCIÓNES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIO AUTORIZADO 43/51, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

inspectores federales, se constituyeron en el Corralón Particular denominado Servigruas de Apizaco, S.A. de C.V. ubicado en Libramiento Oriente sin número, Kilometro 4, Barrio de santa Anita, Huamantla, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala, y atendiendo la visita de verificación con la [REDACTED], se le hizo del conocimiento que ha sido removida de la depositaria otorgada, por lo que en la diligencia se hizo entrega a [REDACTED], el vehículo automotor marca nissan, tipo NP300, modelo [REDACTED], color blanco, placas de circulación [REDACTED] toda vez que quedó sin efectos el aseguramiento precautorio impuesto, mientras que el recurso forestal maderable fue trasladado a las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, con ubicación en Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, recibió oficio PFPA/27.2/2132-2024, signado por la  Alicia Noemí Hernández Mungártegui, en el que hace del conocimiento que en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, la [REDACTED] compareció por escrito ante la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, y exhibió copia simple cotejada del Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales del genero Pinus sp y Reembarques forestales con folio autorizados número [REDACTED] 46/51, mismos que se remiten para los efectos legales para los que haya lugar.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**DÉCIMO QUINTO.-** En fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, toda vez que había transcurrido el término legal previsto en el párrafo anterior, constante de quince días, y se observó en actuaciones que los [REDACTED] aún cuando fueron debidamente notificados, no comparecieron al presente procedimiento a efecto de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, y, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se le concedió a [REDACTED] un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, para que si lo consideraba conveniente, formulara por escrito sus alegatos, acuerdo que fue legalmente notificado el nueve de enero de dos mil veinticinco, plazo que transcurrió del trece al quince de enero de dos mil veinticinco.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**DÉCIMO SEXTO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, hecha al C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del plazo otorgado para tal efecto, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de No Alegatos de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, notificado el diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ordeno dictar la presente resolución, y

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025 Año de La Mujer Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SANCIONES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIO AUTORIZADO 43/61, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° sexto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; 1° del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 50, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 3° inciso B., fracción I., 40, 41 párrafo primero, segundo, 43 fracciones I, V, XI, XVI, XVII, XXVI., 45 párrafo primero fracción VII., 46 párrafo cuarto, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII., IX., XI., XII., LV., párrafo quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el diario oficial de la federación el veintisiete de julio del año dos mil veintidós; artículo primero, párrafo primero, incisos b) y e), párrafo segundo, numeral 28.-, artículo segundo, transitorio primero del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución se observó la comisión del siguiente hecho u omisión:

1) **TRANSPORTAR EN EL VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA NISSAN, TIPO NP300, MODELO 2017, COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA: 168 TABLAS Y 15 TABLONES, CONSTANTE DE UN VOLUMEN TOTAL DE 3.124 M3 DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP, ESTADO FÍSICO SECO, CONOCIDA COMÚNMENTE COMO PINO, SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SU REGLAMENTO.**

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III. Personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número PFFA/35.1.2/3S.2/0004/2024, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, le hizo saber al C. [REDACTED] quien manifiesto en el desahogo del acta de inspección, que él era el conductor del vehículo asegurado precautoriamente, persona con quien se entendió la diligencia, que, tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, realizando en la misma la siguiente manifestación:

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Página 5





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**“Manifiesto que el día 15 de marzo de 2024, salimos 9:00 a.m. salimos del aserradero ubicado en Nicolás Bravo en camino Xaloztoc, Tlaxcala y a la altura de Huamantla nos detuvo vialidad del Estado, nos revisaron y nos pidieron \$10, 000 a lo cual no accedimos y llegaron 2 patrullas más las cuales nos dijeron que venían grúas para llevarse las camionetas sin pedirnos documentales los cuales tenía y procedieron a llevarse las camionetas y dejarnos en el lugar”.**

ELIMINADO TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE  
LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Posteriormente, dentro del término concedido por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, constante de **cinco días hábiles** posteriores al cierre del acta de inspección; consta en actuaciones que el [REDACTED] compareció dentro del término legal concedido, al presente procedimiento a ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, teniendo que mediante escrito presentado en fecha **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, el C. C. [REDACTED], compareció y realizó las manifestaciones que considero oportunas.

Por acuerdo de emplazamiento de fecha **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, y con fundamento en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió a [REDACTED], un término de **quince días hábiles** a efecto de que compareciera a ofrecer pruebas y realizar manifestaciones respecto a la irregularidad por la que fue empleado, por lo que consta en actuaciones que [REDACTED] **no compareció dentro del término otorgado.**

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

- 1) **TRANSPORTAR EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR, MARCA [REDACTED] TIPO NP300, MODELO [REDACTED] COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA: 168 TABLAS Y 15 TABLONES, CONSTANTE DE UN VOLUMEN TOTAL DE 3.124 M3 DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP, ESTADO FÍSICO SECO, CONOCIDA COMÚNMENTE COMO PINO, SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SU REGLAMENTO.**

ELIMINADO TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE  
LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SANCIÓNES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIO AUTORIZADO 43/51, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Hecho que quedó plenamente acreditado, por haberse circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/35.1.2/3S.2/0004/2024, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones. Como se observa en la hoja 5 y 6 de 8 del acta:

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE  
NATURALES  
TAXCALA

Por lo que se tiene que el volumen total obtenido de las 168 tablas y 15 tablones transportadas en el VEHICULO AUTOMOTOR MARCA NISSAN, TIPO [REDACTED] MODELO [REDACTED] COLOR BLANCO (GRIS), PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA, es de 3.124 m<sup>3</sup> de madera en escuadría del género botánico *Pinus sp.*, estado físico seco.

Acto seguido se le solicita [REDACTED] exhiba la documentación para acreditar la legal procedencia de un volumen de 3.124 m<sup>3</sup> de madera en escuadría del género botánico *Pinus sp.*, estado físico seco, manifestando al respecto, que en este momento no cuenta con el documento solicitado para acreditar la legal procedencia de los productos forestales transportados, ya que en el momento en que fue revisado por los elementos de Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, junto con el vehículo le fueron aseguradas tres Nota de venta, una con fecha del 15 de marzo de 2024 y dos con fecha del 14 de marzo de 2024 expedidas por Maderería Casa Blanca con domicilio en el estado de Puebla.

Por otra parte, en el Oficio [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2024, se encuentran anexadas tres Nota de venta las cuales consisten en las siguientes:

**Nota de venta [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2024, expedida por Maderería [REDACTED] Sucursal ubicada en Carretera Federal Puebla Tehuacán # 1126, Barrio Santiago, municipio de Tepetzala, en la cual se describen un total de 17 piezas de madera en escuadría (Tablas) de diferentes medidas y 2 hojas de caobilla de 5 mm,**

**Nota de venta [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2024, expedida por Maderería [REDACTED] ubicada en Carretera Federal Puebla Tehuacán # 1126, Barrio Santiago, municipio de Tepetzala, en la cual se describen 2 piezas de madera en escuadría (Tablas).**

Es importante mencionar que las tres notas de venta descritas anteriormente no contienen datos sobre el vehículo utilizado para ser transportadas ni el volumen que representan las 183 piezas de madera en escuadría contenidas en el vehículo inspeccionado.

Por otra parte, el [REDACTED] en este momento presenta el Reembarque forestal con el cual pretende acreditar la legal procedencia de la madera en escuadría transportada en el vehículo antes descrito, el cual se describe en este momento:

Reembarque forestal folio progresivo 26649/39, folio autorizado 43/51, de fecha de expedición 15 de marzo de 2024, fecha de vencimiento 15 de marzo de 2024, expedido por la Lilliana Pérez Huerta, con domicilio calle 30 s/n Barrio Cruz Verde Nicolás Bravo, 75830, Nicolás Bravo, Puebla, en el numeral (28) señala género y/o producto: madera aserrada largas dimensiones (*Pinus sp.*, pino), a nombre de Geovanna Nava Taneco, con domicilio en calle Guillermo Prieto No. 1, colonia Santa Martha, municipio de Xalostoc, Tlaxcala, no señala código de identificación (31); no señala RFN (32); INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA PRIMA, PRODUCTO O SUBPRODUCTO FORESTAL QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO: número y/o cantidad (38); 183; Descripción (39): madera aserrada largas dimensiones (*Pinus sp.*, Pino); volumen y/o peso amparado (40): 3.248; unidad de medida (41) m<sup>3</sup>, documento con el cual pretende acreditar la legal procedencia de la madera transportada.

En virtud de que nos encontramos ante un caso de transporte de productos forestales consistentes en 183 piezas de madera en escuadría del género botánico de *Pinus sp.*, (Pino), con un volumen de 3.124 m<sup>3</sup> de madera en escuadría del género botánico *Pinus sp.*, estado físico seco, del cual [REDACTED] pretende acreditar su legal procedencia con tres Nota de venta [REDACTED] y con un reembarque forestal folio progresivo [REDACTED] folio autorizado [REDACTED] de fecha de expedición 15 de marzo de 2024; de los cuales no coincide la información contenida en las notas de venta con la información asentada con el reembarque forestal antes descrito; hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas y en uso de las atribuciones previstas en los artículos 46 párrafos segundo y tercero y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

SANCIONES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649/36, FOLIO AUTORIZADO 43/51, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Acta de inspección, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado y que se resuelve, se tiene que en el acta de inspección número PFFA/35.1.2/3S.2/0004/2024, de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, los inspectores actuantes, le hicieron saber a [REDACTED], quien manifiesto en el desahogo del acta de inspección, que él era el conductor del vehículo asegurado precautoriamente, que, tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, realizando en la misma la siguiente manifestación:

**“Manifiesto que el día 15 de marzo de 2024, salimos 9:00 a.m. salimos del aserradero ubicado en Nicolás Bravo en camino Xaloztoc, Tlaxcala y a la altura de Huamantla nos detuvo vialidad del Estado, nos revisaron y nos pidieron \$10, 000 a lo cual no accedimos y llegaron 2 patrullas más las cuales nos dijeron que venían grúas para llevarse las camionetas sin pedirnos documentales los cuales tenía y procedieron a llevarse las camionetas y dejarnos en el lugar”.**

Posteriormente, dentro del término concedido por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, constante de **cinco días hábiles** posteriores al cierre del acta de inspección; consta en actuaciones que [REDACTED], compareció al procedimiento a ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, teniendo que mediante escrito presentado en

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Y [REDACTED] manifiesto los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2024.

Ese día salí del aserradero ubicado en [REDACTED] NICOLÁS BRAVO PUEBLA a las 9:00 am con dirección a Xaloztoc Tlaxcala, con la unidad cargada con madera, y el reembarque forestal que revise y acredite la carga que transportaba, y a la altura de Huamantla nos detuvo una patrulla de vialidad del estado, nos revisaron la unidad, MARCA [REDACTED] TIPO [REDACTED] MODELO [REDACTED] COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, los oficiales de vialidad del estado, que nunca se identificaron, y me tuvieron retenido por casi 40 minutos me exigieron la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos) para dejarme ir, lo cual me negué a darles la cantidad que pedían, después llegaron dos patrullas de policías y me dijeron que ya venían las grúas para llevarse la unidad, sin pedirme que les mostrara algún documento, me alejaron de la unidad y se dirigieron con los oficiales de vialidad del estado poco después llegó la grúa que cargo la unidad y el personal de las grúas me entregaron una hoja de inventario de la unidad y fue ahí cuando pude sacar mi mochila donde tenía mis cosas personales y también el reembarque forestal, posteriormente se retiraron del lugar, dejándome en el lugar donde me mantuvieron retenido los oficiales de vialidad del estado.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*[Handwritten signature]*

Página 8



2025 Año de La Mujer Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SANCIONES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIO AUTORIZADO 43/61, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



91

fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, e [REDACTED], compareció y realizó las siguientes manifestaciones:

Sin embargo, el [REDACTED] en su comparecencia no ofreció probanza alguna con relación a la irregularidad señalada.

Por acuerdo de emplazamiento de fecha del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, y con fundamento en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió a [REDACTED] un término de quince días a efecto de que compareciera a ofrecer pruebas y realizar manifestaciones respecto a la irregularidad por la que fue emplazado, mismo acuerdo que le fue legalmente notificado el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, sin embargo, no consta en actuaciones comparecencia alguna de [REDACTED]

Consta en actuaciones que en fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, recibió oficio PFPA/27.2/2132-2024, signado por la [REDACTED] en el que hace del conocimiento que en fecha **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, la [REDACTED] compareció por escrito ante la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, y exhibió lo siguiente: a) Oficio ORP/SGPARN/2852/2023, signado por el Subdelegado de Administración e Innovación y dirigido a la [REDACTED] oficio que tiene como asunto: "Se otorgan reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas y productos forestales", de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, b) oficio original dirigido a la Subdelegada de Inspección de Recursos Forestales, de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la [REDACTED] copias cotejadas del Registro General de Entradas y Salidas del periodo y copias cotejadas de los reembarques forestales con número progresivos: 26649136, 26649137, 26649138, 26649139, 26649140, 26649141, 26649142.

Probanzas que son valoradas en términos de los artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por lo tanto, se tiene que la irregularidad en comento, **no se desvirtúa**, con las manifestaciones vertidas y las pruebas ofrecidas, ya que consta en actuaciones el oficio **SSC/DSP/PDM/0445/2024**, de fecha 15 de marzo de 2024, realizado por los elementos de policías de montaña, del que se desprende que en el momento en que los elementos de la policía de montaña, le pidieron al [REDACTED] persona que conducía el vehículo en el que se transportaban el producto forestal maderable y persona que atendió la visita de inspección, que exhibiera documento suficiente para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable transportado, teniendo al efecto que el [REDACTED] exhibió los documentos consistentes en: Nota [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2024, expedida por la Maderería [REDACTED] ubicada en Carretera Federal Puebla Tehuacan km. 9.9, Chachapa, Amozoc, Puebla, Código de identificación [REDACTED] nombre de [REDACTED] ubicada en Guillermo Prieto Colonia Santa Martha, municipio de Xalostoc, Tlaxcala, en la cual describen un total de 356 piezas de madera en escuadría (tablas y tablonés) en diferentes medidas; Nota **0053371** de fecha 14 de marzo de 2024, expedida por la Maderería Casa Blanca ubicada en Carretera Federal Puebla Tehuaca [REDACTED], Barrio Santiago, Amozoc, Puebla, Código de

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

91



2025 Año de La Mujer Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SANCIONES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIO AUTORIZADO 43/51, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

identificación R-21-015-PHZ-001/13 a nombre de Teodoro Cano, municipio de Tepetzala, en la cual describen un total de 2 piezas de madera en escuadría (tablas); Not [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2024, expedida por la Maderería [REDACTED] Sucursal ubicada en Carretera Federal Puebla Tehuacan [REDACTED], Barrio Santiago, Amozoc, Puebla, Código de identificación [REDACTED] nombre de [REDACTED], municipio de Tepetzala, en la cual describen un total de 2 piezas de madera en escuadría (tablas); al respecto esta Autoridad Ambiental, considera que dichos documentos no son suficientes para acreditar la legal procedencia de los productos forestales que se transportaban en el vehículo automotor, marca nissan, tipo NP300, modelo 2017, color gris, placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de Puebla.

Por lo que resulta preciso, considerar que el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen que, quienes realicen el aprovechamiento, **transporte**, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o **posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan**, teniendo que los artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen que: "Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son: **Madera aserrada** o con **escuadría**, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas, teniendo que el Reglamento, es específico en señalar los documentos **idóneos** para acreditar la legal procedencia de las materias primas o productos forestales, teniendo que la legal procedencia será acreditada con algún documento previsto en el artículo 99 Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en: Remisión Forestal, cuando los recursos, productos y subproductos, se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o cuando se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales; o bien a través de Reembarque Forestal, cuando dichos recursos, productos o subproductos, se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; teniendo que también la legislación prevé como documento idóneo el Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad; teniendo como último supuesto que la legal procedencia de los recursos, productos o subproductos, podrán acreditarse a través de Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Teniendo que, consta en actuaciones que [REDACTED], en fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, realizaba el transporte del producto forestal maderable consistente en: **un volumen de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco, el cual era transportado en un Vehículo Automotor, marca Nissan, tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] color gris, placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de Puebla**, por lo que, los elementos de policía de montaña a efecto de acreditar la legal procedencia del producto forestal que se transportaba, le pidieron al [REDACTED] que en ese momento exhibiera documento y/o permiso que acreditara la legal procedencia del producto forestal, por lo que, el [REDACTED] exhibió al



2025 Año de La Mujer Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

SANCIONES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIO AUTORIZADO 43/51, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

momento: Nota [REDACTED], Nota [REDACTED] y Nota [REDACTED], mismas que han quedado descritas en párrafos anteriores, y las cuales no son **documento suficiente** para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable transportado, ya que, dichas notas de venta, no constituyen documento alguno previsto por la Legislación Ambiental vigente, para efectos de acreditar la legal procedencia de los productos forestales transportados; ya que no reúnen las características para ser consideradas como una remisión forestal, un reembarque forestal, un pedimento aduanal o bien un comprobante fiscal, respecto a este último documento se explica que, para acreditar la legal procedencia de los recursos, productos y subproductos forestales que se transporten podrá ser a través de comprobantes fiscales que contengan Código de Identificación, sin embargo, de las notas de venta que se exhiben se observa que estos, si bien contienen el Código de identificación siguiente [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], se observa que dichas notas no cuentan con la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida, el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que, dichas notas no constituyen un comprobante fiscal en virtud de lo anterior, esta Autoridad Administrativa, **no concede valor probatorio para acreditar la legal procedencia de un volumen de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco, conocida comúnmente como pino, que se transportaba en vehículo automotor, marca nissan, tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] color gris, placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de puebla.**

En cuanto al **Reembarque Forestal** que exhibió por el [REDACTED] persona con la que se atendió la visita de inspección **PFFPA/35. [REDACTED] 24** de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, a efecto de acreditar la legal procedencia de un volumen de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco, conocida comúnmente como pino, que se transportaba en vehículo automotor, marca nissan, tipo NP300, modelo 2017, color gris, placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de puebla, al respecto, esta Autoridad Ambiental refiere que el Reembarque forestal folio progresivo [REDACTED] folio autorizado [REDACTED] de fecha de expedición de 15 de marzo de 2024, de fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2024, expedido por la [REDACTED] con domicilio en call [REDACTED]s/n Barrio Cruz Verde Nicolás Bravo 75830, Nicolás Bravo Puebla, en el numeral 28 señala género y/o producto: madera aserrada largas dimensiones (Pinus sp, pino) a nombre de [REDACTED] con domicilio en Calle Guillermo Prieto Colonia Santa Martha, municipio de Xalostoc, Tlaxcala, y no señala código de identificación, así como tampoco señala RFN, teniendo que respecto a la información acerca de la materia prima, productos o subproducto forestal que ampara el reembarque señala: en número y cantidad: 183, de madera aserrada largas dimensiones (Pinus sp, pino), con un volumen de 3,248 m<sup>3</sup>, respecto a dicho documento, **esta Autoridad Ambiental, no le otorga valor probatorio alguno**, toda vez que si bien el [REDACTED], lo exhibió en la visita de inspección **PFFPA/35.1.2/3S.2/0004-24** de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, al momento en que los inspectores federales le solicitaron que acreditara la legal procedencia de volumen de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco, conocida comúnmente como pino, exhibiendo al momento el Reembarque forestal folio progresivo [REDACTED], folio autorizado [REDACTED] de fecha de expedición de 15 de marzo de 2024, también resulta cierto que, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 91, establece que: **quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean**

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025 Año de La Mujer Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

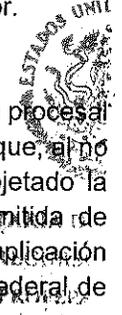
ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan, y si bien, el documento exhibido es un documento considerado por la Legislación Ambiental como idóneo para acreditar la legal procedencia de los recursos, productos y subproductos forestales maderables, también resulta indispensable referir que la Ley establece que quienes transporten recursos, productos y subproductos forestales maderables, deberán acreditar la legal procedencia de éstos, **durante el transporte de los mismos**, concluyendo esta Autoridad que el C. [REDACTED] al momento de realizar el transporte debió portar y exhibir el Reembarque forestal folio progresivo [REDACTED] folio autorizado [REDACTED] de fecha de expedición de 15 de marzo de 2024, y no las notas de venta que se han detallado con anterioridad, como consta en el **Oficio número:** [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2024, realizado por los elementos de policías de montaña, mediante el que ponen a disposición de esta Autoridad Ambiental el vehículo automotor.

Máxime que, consta en actuaciones que e [REDACTED] z, durante la secuela procesal no realizó comparecencia alguna con la finalidad de desvirtuar la irregularidad observada, por lo que, al no haber presentado prueba alguna dentro de los términos legales establecidos, y no haber objetado la irregularidad señalada con el número 1) por la que fue emplazado, ésta se tiene por admitida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

**ARTICULO 329.-** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. **Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.**

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la irregularidad, señalada con el número 1), consistente en: **TRANSPORTAR EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR, MARCA NISSAN, TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED] COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA: 168 TABLAS Y 15 TABLONES, CONSTANTE DE UN VOLUMEN TOTAL DE 3.124 M3 DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP, ESTADO FÍSICO SECO, CONOCIDA COMÚNMENTE COMO PINO, SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SU REGLAMENTO**, contravino lo establecido en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; así como los artículos 98 fracción IV. y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, preceptos legales que a la letra dicen:



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Página 12



2025 Año de La Mujer Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SANCIONES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIO AUTORIZADO 43/51, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



## Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

[...]

**Artículo 91.** Quienes realicen el aprovechamiento, **transporte**, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y **productos forestales**, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan. La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y **productos forestales regulados**.

[...]

## Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

**Artículo 98.** Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

[...]

**IV. Madera aserrada o con escuadría**, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonos, tablas, cuadrados y tabletas;

[...]

**Artículo 99.** La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

**II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;**

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.

La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.





La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.”

De dichos preceptos legales, se colige que quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera, con la documentación que para tal efecto señala la legislación en cuestión; teniendo que, como se ha precisado en párrafos anteriores, consta en actuaciones el oficio [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2024, realizado por los elementos de policías de montaña, que e [REDACTED] al realizar el transporte de **un volumen de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco**, realizado en el Vehículo Automotor, marca Nissan tipo NP300, modelo 2017, color gris, placas de circulación [REDACTED], particulares del estado de Puebla, no exhibió documento idóneo para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable transportado, teniendo que se puede advertir la trasgresión a la legislación ambiental, en específico de los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, así como a los artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, por parte del [REDACTED]

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De lo anterior, se desprende que el [REDACTED] al haber infringido las disposiciones señaladas, incurre en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala:

**“ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:**

[...]

**XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;**

[...]

**IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que el hecho u omisión por el que, [REDACTED], fue emplazado a procedimiento administrativo, no fue desvirtuado, ni subsanado, durante la secuela procesal.**

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas descritas en los Resultandos de la





presente resolución, las cuales tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fueron ordenadas por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que las visitas se practicaron por inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la siguiente tesis:

Al caso es aplicable la tesis: volumen 127-132, sexta parte, visible en la página 56, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia: administrativa, séptima época, registro: 251667, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

### DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED], en su carácter de conductor del Vehículo Automotor, marca Nissan, tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] color gris, placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de Puebla, en el que se transportaba un volumen de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco, infringiendo lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, así como a los artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, incurriendo en la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo establecido por los artículos 4º párrafo sexto de la Constitución Política Mexicana, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Página 15





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Responsabilidad Ambiental<sup>1</sup>, ésta Autoridad Administrativa determina que el [REDACTED] es RESPONSABLE AMBIENTAL, por la comisión de la siguiente actividad: **TRANSPORTAR EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR, MARCA NISSAN, TIPO [REDACTED] MODELO [REDACTED] COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA: 168 TABLAS Y 15 TABLONES, CONSTANTE DE UN VOLUMEN TOTAL DE 3.124 M3 DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP, ESTADO FÍSICO SECO, CONOCIDA COMÚNMENTE COMO PINO, SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SU REGLAMENTO.**

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte de [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente al momento de cometerse la infracción en materia forestal, y, que el hecho u omisión constitutivo de la infracción cometida por dicha persona implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 158 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PROFEPA

Por el hecho descrito en el numeral 1) del Considerando II, de la presente resolución, consistente en: **TRANSPORTAR EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR, MARCA NISSAN, TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED] COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA: 168 TABLAS Y 15 TABLONES, CONSTANTE DE UN VOLUMEN TOTAL DE 3.124 M3 DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP, ESTADO FÍSICO SECO, CONOCIDA COMÚNMENTE COMO PINO, SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SU REGLAMENTO,** esta Autoridad Federal determina procedente la imposición de las sanciones administrativa conducentes en términos del artículo 156 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace a la conducta en que incurrió [REDACTED], en atención a las actuaciones que constan en el expediente administrativo número **PFPA/35.1.2/3S.2/0004-24**, se tiene que, la gravedad de la irregularidad en comento consiste en: **TRANSPORTAR EN EL VEHÍCULO**

<sup>1</sup> **Artículo 10.-** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

página 16 ✓



2025 Año de La Mujer Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

SANCIÓNES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIO AUTORIZADO 43/51, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO DOS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE  
LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

TRES  
CON  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE  
LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

AUTOMOTOR, MARCA NISSAN, TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED], COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA: 168 TABLAS Y 15 TABLONES, CONSTANTE DE UN VOLUMEN TOTAL DE 3.124 M3 DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP, ESTADO FÍSICO SECO, CONOCIDA COMÚNMENTE COMO PINO, SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SU REGLAMENTO, se considera grave, **ya que al momento de realizar el transporte del producto forestal maderable, el conductor en este caso [REDACTED] [REDACTED] debió exhibir documento idóneo que acreditara la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en un volumen de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco**, debiendo exhibir documento que se encontrara considerado por la legislación ambiental aplicable como idóneo para tal efecto, esto con la finalidad de garantizar que la extracción del producto forestal maderable, su transformación y su comercialización cumplen con la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento**, esto para evitar el comercio de madera y otros recursos extraídos sin control, evitar también la explotación descontrolada de los recursos forestales ya que de lo contrario, se estaría provocando la **erosión del suelo, pérdida de hábitats y reducción de servicios eco sistémicos**, como la captura de carbono y la regulación del agua. En conclusión, la gravedad radica en que, al no acreditar la legal procedencia de los productos forestales se está evitando **proteger de forma efectiva los bosques, fomentar su uso sostenible y fortalecer la economía forestal de manera responsable**

Además, se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

**Artículo 1.** La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Página 17



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SANCIONES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIO AUTORIZADO 43/51, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



## B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos y derivado que en el acta de inspección PFFA/35.1.2/3S.2/0004-24 de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, se confirma el daño ocasionado, debido a la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción. Por lo que, se tiene que el transporte de **un volumen de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco**, de los cuales no se acreditó su legal procedencia, provienen de una área cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.

## C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Toda vez que **un volumen de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco**, fue asegurado precautoriamente por esta Autoridad Administrativa el día **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, no es posible determinar beneficios directos para el infractor; ya que se inhibió el transporte que se estaba llevando a cabo, por lo que el recurso forestal maderable, no llegó a su destino que en su caso tenía el transportista.

## D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del hecho u omisión a que se refieren los considerandos que anteceden, se tienen que e [REDACTED], conductor del Vehículo Automotor, marca Nissan, tipo [REDACTED], modelo 2017, color gris, placas de circulación [REDACTED], particulares del estado de Puebla, unidad en la que se transportaban **un volumen de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco**, obró con negligencia en su actuar y no así, que actuó de manera intencional, toda vez que en el oficio [REDACTED], de fecha 15 de marzo de 2024, realizado por los elementos de policías de montaña, consta que e [REDACTED] conductor del Vehículo Automotor, exhibió las notas venta detalladas en la presente, con la finalidad de acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable.

## E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las actuaciones que obran en los autos del expediente en que se actúa, hubo por parte del C. [REDACTED], una participación directa en la ejecución del hecho u omisión que se le imputa, ya que, consta en el oficio [REDACTED], de fecha 15 de marzo de 2024, realizado

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



por los elementos de policias de montaña y en el acta de inspección PFFA/35.1.2/3S.2/0004-24 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, que e [REDACTED] era quien conducía el Vehículo Automotor que transportada un volumen de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco.

## F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] conductor del Vehículo Automotor, se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en el numeral CUARTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sin embargo, no obra probanza alguna para demostrar que cuenta o no con la solvencia económica para realizar el pago de la multa que se pueda imponer derivado del presente procedimiento administrativo, por lo que, se tiene que [REDACTED], conductor del Vehículo Automotor, no exhibió documento alguno para comprobar sus condiciones económicas o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, a partir de sus declaraciones, estados financieros, u otros elementos para valorar sus ingresos en valores determinados o cantidades fijas, así como el valor de su maquinaria o equipo, contratos o asientos registrales donde se describe el estado jurídico y económico de su patrimonio, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta Autoridad Administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, por lo que se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número PFFA/35.1. [REDACTED] 24 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, en cuya hoja 2 de 8, se hizo constar lo siguiente: "A continuación, se solicita a "El inspeccionado", exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar las condiciones económicas, a cuyo requerimiento, el [REDACTED] señaló que el vehículo inspeccionado es propiedad de la [REDACTED], que sus actividades a las que se dedica es meramente chofer o conductor de este vehículo, que la propietaria del vehículo inspeccionado lo utiliza para servicio personal, que es su única fuente de empleo, que no cuenta con ingresos fijos y que es todo lo que tiene que manifestar al respecto." de lo que se colige que las condiciones económicas de [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica en caso de hacerse acreedor a ella, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que cuenta con un empleo.

## G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir del nombre de [REDACTED] en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, que establece:

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025 Año de La Mujer Indígena

Calle Alfonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SANCIONES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIC AUTORIZADO 43/81, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.*

Por lo que una vez valorado, lo anterior, y, tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada, la gravedad de la infracción, sus condiciones económicas, que no es reincidente, que hubo negligencia y no intención en su actuar, que no hubo un beneficio directo para la infractora por la comisión de la infracción y las demás consideraciones que quedaron plasmadas en el cuerpo de esta resolución, y, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, así como a los artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 156 fracciones I y V y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, impone al [REDACTED] como sanción la **AMONESTACIÓN**.

ELIMINADO TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

RECURS

Por lo que, una vez valorado lo anterior, por el hecho descrito en el punto 1) del Considerando II de la presente Resolución, consistente en **TRANSPORTAR EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR, MARCA NISSAN, TIPO [REDACTED] MODELO [REDACTED] COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA: 168 TABLAS Y 15 TABLONES, CONSTANTE DE UN VOLUMEN TOTAL DE 3.124 M3 DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP, ESTADO FÍSICO SECO, CONOCIDA COMÚNMENTE COMO PINO, SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SU REGLAMENTO**. Irregularidad que no se desvirtuó durante la secuela procesal; contraviniendo lo establecido en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, así como a los artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020; e incurrir en la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración todos los elementos del Considerando VI de la presente resolución, como la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter negligente no intencional, que no es reincidente y demás elementos que quedaron plasmados, por lo que, atendiendo al principio Pro persona, previsto en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción I y V 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece:

ELIMINADO TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Página 20 ✓



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SANCIONES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIO AUTORIZADO 43/61, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



vehículo) el decomiso de un volumen de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por incurrir en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, así como a los artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020; con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción [REDACTED], la **AMONESTACIÓN**, por lo que, en este acto se le **AMONESTA** por única ocasión, para que evite incurrir nuevamente como responsable o responsable solidario, en la irregularidad por la que se le instauró el procedimiento administrativo al rubro citado, o en su caso, evite realizar cualquier hecho u omisión que infrinja un mismo precepto legal, de los que infringió por la irregularidad que dio lugar a esta sanción, con el apercibimiento de que, en caso de infringir nuevamente un mismo precepto legal de los referidos, se considerara reincidente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le aplicará el doble de las multas que correspondan a la infracción.

ELIMINADO TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción al [REDACTED] el **DECOMISO** del **Reembarque forestal con folio progresivo** [REDACTED] folio autorizado 43/51, de fecha de expedición de 15 de marzo de 2024, de fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2024, expedido por la [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] s/n Barrio Cruz Verde Nicolás Bravo [REDACTED] Nicolás Bravo Puebla, en el numeral 28 señala género y/o producto: madera aserrada largas dimensiones (Pinus sp, pino) a nombre de [REDACTED] con domicilio en Calle Guillermo Prieto Colonia Santa Martha, municipio de Xalostoc, Tlaxcala, y no señala código de identificación, así como tampoco señala RFN, teniendo que respecto a la información acerca de la materia prima, productos o subproducto forestal que ampara el reembarque señala: en número y cantidad: 183, de madera aserrada largas dimensiones (Pinus sp, pino), con un volumen de 3.248 m<sup>3</sup>, y se le hace del conocimiento a [REDACTED], que mediante resolución número **PFPA35.1.2/3S.2/0004/25/0004** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó [REDACTED] (propietario del referido vehículo) el **decomiso** de un volumen de 3.124 m3 de madera en escuadría del género botánico pinus sp, estado físico seco.

ELIMINADO SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**TERCERO.-** Se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el Capítulo IV, Del recurso de revisión de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Capítulo V, Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que deberá presentarse ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

ELIMINADO TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Página 22



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

[...]

V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;"

"Artículo 159. [...]

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes;"



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Esta autoridad administrativa impone al [REDACTED] como sanción la AMONESTACIÓN, por lo que, en este acto se le AMONESTA por única ocasión, para que evite incurrir nuevamente como responsable o responsable solidario, en la irregularidad por la que se le instauró el procedimiento administrativo al rubro citado, o en su caso, evite realizar cualquier hecho u omisión que infrinja un mismo precepto legal, de los que infringió por la irregularidad que dio lugar a esta sanción, con el apercibimiento de que, en caso de infringir nuevamente un mismo precepto legal de los referidos, se considerara reincidente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le aplicará el doble de las multas que correspondan a la infracción.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Asimismo, con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción al [REDACTED] el DECOMISO del Reembarque forestal con folio progresivo 26649139, folio autorizado 43/51, de fecha de expedición de 15 de marzo de 2024, de fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2024, expedido por la [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] s/n Barrio Cruz Verde Nicolás Bravo 75830, Nicolás Bravo Puebla, en el numeral 28 señala género y/o producto: madera aserrada largas dimensiones (Pinus sp, pino) a nombre de Geovanna Nava Taneco con domicilio en Calle Guillermo Prieto Colonia Santa Martha, municipio de Xalostoc, Tlaxcala, y no señala código de identificación, así como tampoco señala RFN, teniendo que respecto a la información acerca de la materia prima, productos o subproducto forestal que ampara el reembarque señala: en número y cantidad: 183, de madera aserrada largas dimensiones (Pinus sp, pino), con un volumen de 3.248 m<sup>3</sup>.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] conductor del Vehículo Automotor, marca Nissan, tipo NP300, modelo 2017, color gris, placas de circulación [REDACTED], particulares del estado de Puebla, que mediante resolución número PFFPA35.1.2/3S.2/0004/25/0004 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó al [REDACTED] (propietario del referido



2025 Año de La Mujer Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profepea](http://www.profepea)

SANCIONES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIO AUTORIZADO 43/51, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Estado de Tlaxcala, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicadas en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

**SEXTO.-** Con fundamento en los Artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Santa Cruz Guadalupe [REDACTED] Chiautempan, Tlaxcala, domicilio que fue señalado en la visita de inspección para oír y recibir notificaciones, dejando copia con firma autógrafa del presente acuerdo o por comparecencia si el interesado comparece ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para darse por notificado.

Así lo proveyó y firma **ING. PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS**, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/005/2024, de fecha 16 de Mayo de 2024, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-

*Monteros Ramos*

REVISIÓN JURÍDICA  
LIC. NELLY PÉREZ MORALES.

ENCARGADA DEL ÁREA  
JURÍDICA.

PER/NPM/ccp



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90006, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SANCIONES: CON AMONESTACIÓN Y DECOMISO: DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO PROGRESIVO 26649136, FOLIO AUTORIZADO 43/51, DE FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE MARZO DE 2024.

ELIMINADO TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Página 23

SIN PREJUDICIO



SECRETARÍA DE  
Y RECURSOS  
PROFESIONALES